



Riohacha D.T.C., 7 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS LEIDIS OSPINO HERNANDEZ
DEMANDADO: LILIANA ARRIETA PEREZ
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en su respectiva oportunidad procesal, entra el despacho a librar orden de pago, vislumbrando que la misma fue presentada por YURIS LEIDIS OSPINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.944.699, actuando por medio de apoderado EVER DAVID DELUQUE MEDINA en contra de LILIANA ARRIETA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 64.740.306, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.300.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 11 de febrero de 2019.
- Por concepto de intereses corrientes los causados desde el 11 de febrero hasta el 11 de marzo de 2019, a la tasa del 1,6% pactada por las partes.
- Por los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá a una de ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, con respecto a la solicitud de embargos y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad se encuentran las entidades bancarias que se pretenden oficiar para la inscripción de la medida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de YURIS LEIDIS OSPINO HERNANDEZ y en contra de LILIANA ARRIETA PEREZ, por la siguiente suma de dinero:

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.300.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 11 de febrero de 2019.
- b) Por concepto de intereses corrientes los causados desde el 11 de febrero hasta el 11 de marzo de 2019, a la tasa del 1,6% pactada por las partes.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se posea la demandada en cuentas bancarias, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y VARIEDADES LILIANA identificada con Matrícula Mercantil No. 140643, ubicado en la calle 14A No. 11 – 66 de Riohacha, de propiedad de la demandada LILIANA ARRIETA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.306. Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, para que expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No 342-35229, ubicado en la vereda Los Palmitos del Municipio Los Palmitos – Sucre, de propiedad de la demandada LILIANA ARRIETA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.306. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.450.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f2aefe9e6bd6349809a0ce584c4064bacddf24359ec43cebd3c25b81cbe7d**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>